

sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acogió al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1985 para los productos 1.1.7, 1.2.6 y 1.2.7; desde el 18 de abril de 1985 para el producto 1.1.6; desde el 11 de octubre de 1985 para los productos 1.1.1 y 1.2.1 y desde el 17 de abril de 1985 para los demás productos, hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2998 *ORDEN de 30 de noviembre de 1985 por la que se proroga y modifica a la firma «Esbelt, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido industrial de fibras textiles sintéticas y diversas materias, y la exportación de bandas transportadoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esbelt, Sociedad Anónima», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido industrial de fibras textiles sintéticas y diversas materias y la exportación de bandas transportadoras, autorizado por Orden de 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1985).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 31 de octubre de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Esbelt, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona 08025, Provenza, 385, y número de identificación fiscal A-08254278.

Segundo.—Modificar el apartado tercero en el sentido de cambiar la posición estadística del producto XXI, que debe ser posición estadística 51.04.28.

Asimismo se modifica el apartado cuarto en el sentido de establecer los sistemas de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos además del sistema de admisión temporal concedido.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de enero de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para

estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de los extremos de la Orden que ahora se proroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director General de Comercio Exterior.

2999 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «C.A.V. Condiesel, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de bombas de inyección.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «C.A.V. Condiesel, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de bombas de inyección.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «C.A.V. Condiesel, Sociedad Anónima», con domicilio en San Cugat del Valles (Barcelona), carretera Cerdanyola, sin número y número de identificación fiscal A-08087173.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero aleado rápido, calidad M-2, obtenidas por forja de 71 milímetros de diámetro, posición estadística 73.73.14.1.

2. Barras negras de acero aleado de construcción, calidad SM-87, laminadas en caliente de 22 milímetros de diámetro, posición estadística 73.73.39.1.

3. Barras negras de acero aleado de construcción, calidad F210A, laminadas en caliente de 72 milímetros de diámetro, posición estadística 73.73.39.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Bombas de inyección sistema rotativo tipo DPA, DPS y DPC, incorporando cada una de ellas un anillo de levas con peso neto unitario de 280 gramos, un rotor con peso neto unitario de 250 gramos y un cilindro cabezal hidráulico con peso neto unitario de 1.160 gramos, posición estadística 84.10.34.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 bombas de inyección tipos DPA, DPS y DPC exportadas, se datarán en cuanta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los intesados, las siguientes cantidades de materia prima:

Mercancía: Acero aleado rápido M-2. Cantidad a importar: 80.000 gramos. Porcentaje: 65 por 100. Partida estadística (de subproductos): 73.03.49.

Mercancía: Acero aleado tipo SM-87. Cantidad a importar: 47.500 gramos. Porcentaje: 47 por 100. Partida Estadística (de subproductos): 73.03.10.

Mercancía: Acero aleado tipo F210A. Cantidad a importar: 240.000 gramos. Porcentaje: 51 por 100. Partida estadística (de subproductos): 73.03.10.

No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y del las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga

con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3000

ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Malta, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa y barras de acero, y la exportación de cubiertos, cuchillos y artículos de orfebrería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Malta, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y barras de acero, y la exportación de cubiertos, cuchillos y artículos de orfebrería,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Malta, Sociedad Anónima», con domicilio en La Vega, 4, Guernica y Luno (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48-003313.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío calidades AISI-304, acabado 2B y AISI-430, de los siguientes espesores:

- 1.1 De 0,8 a 1 milímetro, de la P. E. 73.75.63.
- 1.2 De más de uno a menos de tres milímetros, de la P. E. 73.75.63.
- 1.3 De tres milímetros, de la P. E. 73.75.53.

2. Barras de acero inoxidable, laminado en caliente de cinco a 10 milímetros, de espesor, de la P. E. 73.73.33.1, de las siguientes calidades y anchuras:

- 2.1 Calidad W 4116.
 - 2.1.1 De ocho a menos de 13 milímetros de ancho.
 - 2.1.2 De 13 a 20 milímetros de ancho.
- 2.2 Calidad W 4122 de las mismas anchuras que la mercancía 2.1.
- 2.3 Calidad AISI 420, de las mismas anchuras que la mercancía 2.1.

Tercero.-Los productos a exportar son:

- I. Cubiertos de mesa y servir de acero inoxidable en calidades, AISI-304 y 430, de la P. E. 82.14.10.3.
- II. Cuchillos no plegables de mesa con mango y hoja de una sola pieza (monobloc), forjados en acero inoxidable, calidades W4116, W4122 y AISI 420, de la P. E. 82.09.11.
- III. Cuchillos no plegables de mesa, hoja forjada, con mango metálico aplicado con hoja, calidades W4122 y mano calidad AISI 304, de la P. E. 82.09.11.
- IV. Artículos de orfebrería para servicio de mesa, en acero inoxidable calidad AISI-304, de la P. E. 73.38.21.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto fabricado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados:

Para la fabricación del producto I, se requieren 207,3 kilogramos de la mercancía 1), según espesores y calidades.

Para la fabricación del producto II, se requieren 138,60 kilogramos de la mercancía 2), en la calidad utilizada.

Para la fabricación del producto III, se requieren para el mango 62,61 kilogramos de la mercancía 1), en calidad AISI 304, y para la hoja 83,53 kilogramos de la mercancía 2), en calidad W4122.

Para la fabricación del producto IV, se requieren 148,7 kilogramos de la mercancía 1), en calidad AISI 304.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

(Chatarras aforables en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41. No existen mermas).

Para la mercancía 1) cuando es empleada en la fabricación del producto I, el 51,76 por 100 para el producto III (mangos) el 53,7 por 100 y para el producto IV el 32,75 por 100.

Para la mercancía 2) cuando es empleada en el producto II, el 27,84 por 100 y para el producto III (hojas) el 46,3 por 100.

c) Los efectos contables sólo serán válidos para las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1986, así como para aquellas que se concedan efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del 31 de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo, por clases, módulos y referencias comerciales, de las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que con base a dicho estudio y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente período.